

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720210068000
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandados	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados (archivo digital 25), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).*

*(...) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”*

Lo anterior permite concluir que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio está viciada de nulidad; sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*<sup>1</sup>.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea.*

<sup>1</sup> Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

*Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”<sup>2</sup>.*

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

*“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”<sup>4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-341 de 2018.

<sup>4</sup> Ver sentencia C-193 de 2016.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso, razón por la cual se profiere decisión de esta misma fecha, en la que se decretan pruebas y se señala fecha de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

Estas razones son más que suficientes para concluir que la inobservancia del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso no obedece a una arbitrariedad de esta sede judicial, sino a argumentos plenamente válidos y acreditados en el expediente, por lo que no resultaría acertado invalidar las actuaciones surtidas.

En consecuencia, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición de pérdida de competencia y remisión del expediente al siguiente juez en turno.

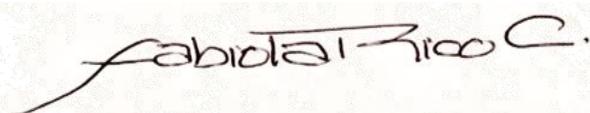
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

### **RESUELVE**

**Negar** la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, elevada por el apoderado judicial de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720210068000
Demandante	Jhon Jairo Sacristán Torres
Demandados	Ana Graciela Sacristán Piñeros y otros

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

## a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Las documentales aportadas al proceso de sucesión intestada, adelantada en este juzgado, con radicación **2017-00177**, como **prueba trasladada**.
- Se **niega** la solicitud de oficiar a los juzgados que conocieron del proceso penal en contra de JHON JAIRO SACRISTÁN TORRES, por cuanto es irrelevante determinar si este se encontraba privado de la libertad al momento de adelantarse la sucesión de su progenitor, por lo que la prueba se torna innecesaria.

## b. Por parte de los demandados:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

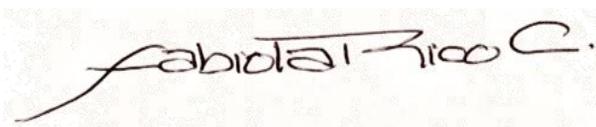
Finalmente, se señala el **jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am (todo el día)** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada (incidente de nulidad)
Radicación	11001311001720180076400
Causante	Eudoro Vanegas Rozo

## ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto del **incidente de nulidad de la presente sucesión**, promovido por el apoderado judicial de los herederos reconocidos LUIS ALFONSO VANEGAS CAGUEÑAS, JHON ALEXANDER VANEGAS CAGUEÑAS, CARLOS ALBERTO VANEGAS CAGUEÑAS, SANDRA MILENA VANEGAS CAGUEÑAS, GERMÁN YOVANNI VANEGAS CAGUEÑAS, MYRIAM VANEGAS CAGUEÑAS, LUZ MARINA VANEGAS CAGUEÑAS, JOSÉ ALIRIO VANEGAS CAGUEÑAS y NÉSTOR ORLANDO VANEGAS CAGUEÑAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso.

## ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 13 de noviembre de 2018 se declaró abierto y radicado el trámite de sucesión intestada de EUDORO VANEGAS ROZO, fallecido el 26 de agosto de 2016 en la ciudad de Bogotá; en la referida providencia se reconoció el interés que les asiste a LUIS ALFONSO VANEGAS CAGUEÑAS, JHON ALEXANDER VANEGAS CAGUEÑAS, CARLOS ALBERTO VANEGAS CAGUEÑAS, SANDRA MILENA VANEGAS CAGUEÑAS, GERMÁN YOVANNI VANEGAS CAGUEÑAS, MYRIAM VANEGAS CAGUEÑAS, LUZ MARINA VANEGAS CAGUEÑAS, JOSÉ ALIRIO VANEGAS CAGUEÑAS y NÉSTOR ORLANDO VANEGAS CAGUEÑAS, en su calidad de nietos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó notificar a los herederos conocidos OLIVERIO VANEGAS ROZO, JUAN VANEGAS, ALBA VANEGAS y LUIS ALBERTO VANEGAS.

Posteriormente, el apoderado judicial de los herederos reconocidos solicitó que se declare la nulidad del presente trámite (archivo digital 01, cuaderno incidente de nulidad), debido a que en el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ cursa proceso de sucesión de EUDORO VANEGAS ROZO, adelantado con radiación número 2017-00252, y allí se realizó primero la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Dicha solicitud se tramitó como incidente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 522 del Código General del Proceso, por lo que mediante providencia del 31 de julio de 2023 se corrió el correspondiente traslado, y en decisión del 05 de febrero de 2024 se decretaron las pruebas que se estimaron necesarias; concretamente, se ordenó oficiar al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que informara al despacho el estado actual del

trámite de sucesión de EUDORO VANEGAS ROZO, que cursa en dicho juzgado bajo el radicado número 110013110028**20170025200**, señalando, principalmente, la fecha en la que se inscribió el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y aportando las constancias correspondientes.

El homólogo despacho remitió respuesta el 14 de febrero de 2024 (archivo digital 06, cuaderno incidente), informando lo siguiente:

*“(...) La demanda fue asignada por la oficina de reparto el 7 de marzo de 2017, mediante auto de fecha mayo 10 de 2017 se declaró abierto y radicada la sucesión testada del señor EUDORO VANEGAS ROZO identificado con la C.C. 41.301.364 ordenando el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir el proceso, emplazamiento realizado el 27 de julio de 2017.*

*Mediante auto calendado enero 25 de 2019 se corrigió la providencia del mayo 10 de 2017, declarando abierto y radicado el proceso de SUCESION DOBLE Y TESTADA de los señores ROSARIO CAGUEÑAS Y EUDORO VANEGAS ROZO y declara sin valor ni efecto lo actuado en forma posterior al auto de 10 de mayo de 2017. Por lo anterior el 19 de febrero de 2019 se procedió a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El proceso se encuentra sin actuación desde febrero de 2022.*

*En el Juzgado cursa además el proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO 2017-00252-01 el cual actualmente se encuentra al Despacho. (...)*”.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 522 del Código General del Proceso establece:

*“SUCESIÓN TRAMITADA ANTE DISTINTOS JUECES. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.*

### **El caso concreto**

Con fundamento en la precitada normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que este juzgado, el 13 de noviembre de 2018, declaró abierto y radicado el trámite de sucesión intestada de EUDORO VANEGAS ROZO, fallecido el 26 de agosto de 2016 en la ciudad de Bogotá; asimismo, se constata que el trámite fue inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el **18 de marzo de 2019**, como se aprecia en los folios 118 y 119, archivo digital 01 del cuaderno principal.

Ahora bien, revisada la respuesta remitida por el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, logró verificarse que en dicho despacho también se dio apertura a la sucesión de EUDORO VANEGAS ROZO, y que el proceso fue inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el **19 de febrero de 2019**, esto es, con **anterioridad** al registro efectuado por esta sede judicial.

Por lo anterior, es posible concluir que la sucesión que debe continuar es la que se adelanta en el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ; en consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se **declarará la nulidad del presente trámite de sucesión**, dejando claridad en que las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso se mantendrán, hasta tanto el homólogo despacho considere pertinente modificarlas o levantarlas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el expediente digital al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se dará por terminado el presente asunto y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar la nulidad** del presente trámite de sucesión intestada del causante EUDORO VANEGAS ROZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

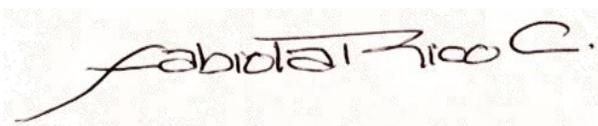
**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **remitir las diligencias** al JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que continúe conociendo de la sucesión del referido causante.

**TERCERO. Advertir** que las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso se mantendrán, hasta tanto el homólogo despacho considere pertinente modificarlas o levantarlas.

**CUARTO. Terminar** el presente asunto y **archivar** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Filiación
Radicación	11001311001720170006600
Demandantes	Leidy Angélica Flórez Lugo y José David Flórez Lugo
Demandados	Herederos de José Orlando Hernández Buitrago

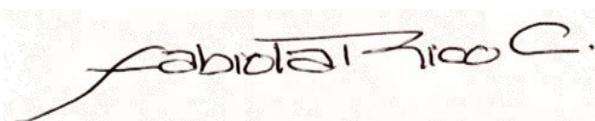
Se **inadmite** la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de LEIDY ANGÉLICA FLÓREZ LUGO y JOSÉ DAVID FLÓREZ LUGO (archivo digital 01, cuaderno reforma de la demanda), para que en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, corrija lo siguiente:

1. En el escrito contentivo de la nueva demanda, se deberán incluir todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso (designación del juez, nombres de todas las partes, pretensiones, hechos, pruebas fundamentos de derecho, notificaciones), incluyendo todos aquellos plasmados en la demanda inicial, a menos que pretenda excluirlos de manera **definitiva**.
2. En todo caso, se le recuerda a la abogada que, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 93 ibídem, no es posible sustituir a todos los demandantes o demandados, ni modificar todas las pretensiones, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Se debe indicar que la demanda va dirigida en contra de aquellos demandados que ya han sido vinculados al proceso, pues en el escrito aportado no se hace esa claridad.
4. Además, debe acreditarse el **envío de la reforma de la demanda** y sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de todos los demandados, incluyendo al que se vincula en la reforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Se debe presentar la demanda debidamente **integrada en un solo escrito**, como expresamente lo exige el numeral 3°, artículo 93 del Código General del Proceso.

Presentar nuevamente el escrito introductorio, con las indicaciones previamente indicadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

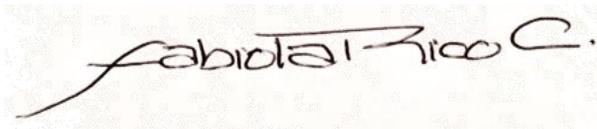
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720160021800
Causante	Rosa Elvira Lozano Calderón

En atención a la solicitud elevada por la abogada JAHEL INÉS JURADO RINCÓN (archivo digital 35), y en aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **elaborar los oficios** ordenados en la audiencia del 01 de diciembre de 2023, dirigidos a la DIAN, ECOPETROL, ISAGEN, CODEMA, y para levantamiento de medidas cautelares.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 <b>20220017700</b>
Demandante	Belkys Johanna Mesa Pérez
Demandado	Iván Jacobo Gelvez Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

De conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir los nombres de las partes contenidas en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2023, visto en el ítem 35 del expediente virtual; para indicar que el nombre correcto de la demandante es BELKYS JOHANNA MESA PEREZ, NICOL ALEXA GELVEZ MESA y el demandado IVÁN JACOBO GELVEZ RODRIGUEZ, y no como quedaron relacionados en el acta de la audiencia de fecha 13 de octubre de 2023.

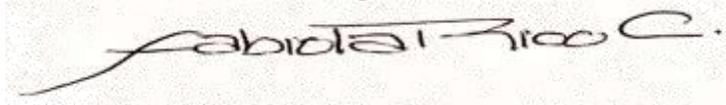
En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los OFICIOS respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220017700
Demandante	Belkys Johanna Mesa Pérez
Demandado	Iván Jacobo Gelvez Rodríguez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 17 de octubre de 2023, se corrigieron los nombres de las partes contenidas en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2023 y dentro del mismo se omitió transcribir el nombre correcto de la demandante (numeral 038 del expediente).

2.- Por lo anteriormente expuesto; se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 17 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se está corrigiendo la sentencia.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto del 17 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

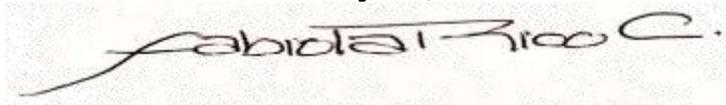
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

## RESUELVE,

**Primero:** Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 17 de octubre de 2023, por lo antes expuesto.

## NOTIFÍQUESE

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190075800
Demandante	Andris Patricia Coronado Atencio
Demandado	Víctor Hugo León Satizabal

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 26 de enero de 2024, se corrigió el tipo de proceso contenido en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023 y dentro del mismo se omitió corregir el nombre de la menor (numeral 018 del expediente).

2.- Por lo anteriormente expuesto; se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 26 de enero de 2024, teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha se está corrigiendo la sentencia.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el 26 de enero de 2024, por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

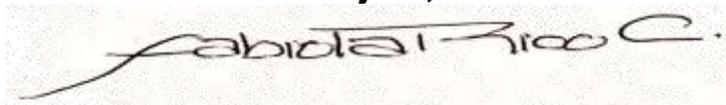
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

**RESUELVE,**

**Primero:** Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto del 26 de enero de 2024, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

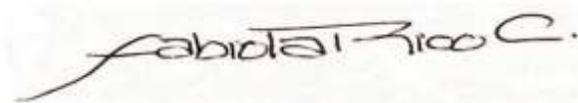
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230088500
Causante	María Laurentina de la Trinidad Escobar Cárdenas
Demandante	Ana Bernarda Escobar
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **16 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

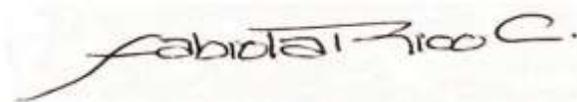
Clase de proceso	Terminación de unión marital de hechos y disolución de sociedad patrimonial de hecho
Radicado	110013110017 <b>20230089500</b>
Demandantes	Christian Andrés García Mayorga y Yuri Paola Chávez Daza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **16 de febrero de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

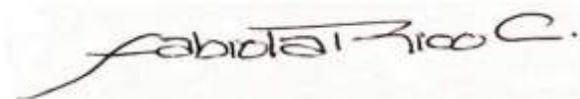
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230089700
Demandante	Nancy Yolanda ángulo Córdoba
Demandado	Javier García Atuesta
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **19 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

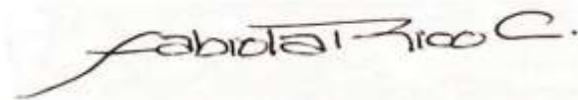
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230090400
Demandante	Luisa Fernanda Becerra Galvis
Demandado	Ever Aleizon Algarra Daza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **19 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

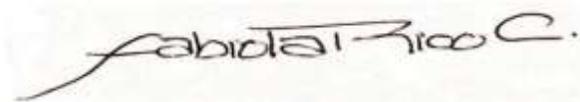
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230090700
Demandante	Daniela Franco Beltrán
Demandado	César Ariel Franco Gutiérrez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **20 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

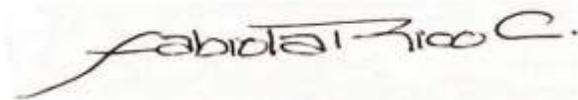
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230091900
Demandante	Rosa Inés Peña Castellanos
Demandado	Jairo Alexander Torres Castañeda
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **21 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

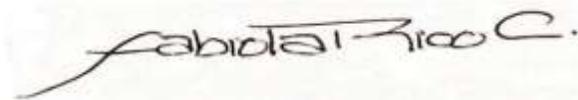
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720230093400
Demandante	Claudia Cecilia Chiriví Poveda
Demandado	Marco Fidel Riaño Ramos
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **22 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

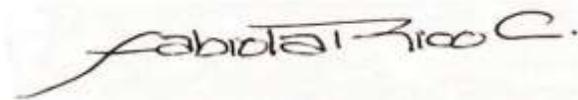
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230093700
Demandante	Marcela del Pilar Chacón Calvo
Demandado	Alejandro Marín Jiménez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **23 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

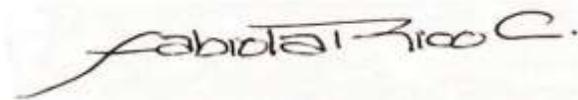
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230094500
Demandante	Laura Daniela Terán Flórez
Demandados	Herederos de Iván Darío Sepúlveda Martínez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **16 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230094700
Demandante	Marcela Buitrago Aguirre
Demandado	Andrés Santiago Quiroga Ramírez
Asunto	Rechaza demanda

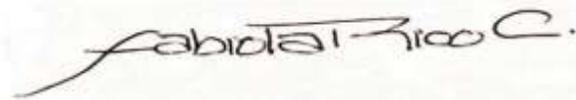
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **19 de febrero de 2024**, tal como lo señala el anterior informe secretarial, se **RECHAZA** la misma.

Nótese que, el auto inadmisorio fue notificado por estado No. 029 del 20-02-2024, teniendo como término para subsanar la demanda los días 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024, habiendo allegado el escrito subsanatorio hasta el **28** de febrero de 2024, esto en forma extemporánea.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 <b>20230094900</b>
Demandante	Jeanet Bautista Penagos
Demandados	Dalí Bautista León y otros
Asunto	Rechaza demanda

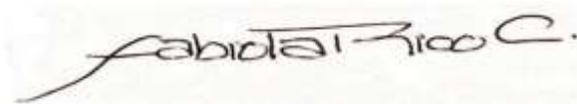
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **26 de febrero de 2024**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la demandante, Dr. JOSE ANTONIO CRISTANCHO GALLO, visto en el ítem 09, se agrega a las presentes diligencias, para que obre de conformidad, y se ordena estar a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

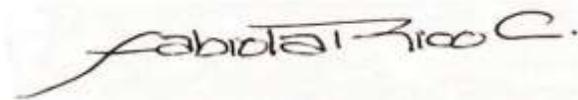
Clase de proceso	Indignidad para suceder
Radicado	11001311001720240000500
Demandante	Himelda Gómez Álvarez
Demandado	Manuel Augusto Ordoñez Calvo
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **26 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cancelación afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017 <b>20240001000</b>
Demandante	Jorge Albeiro García Galindo -Administrador Conjunto Residencial Parque Central Colina Primera Etapa – P.H
Demandados	Fidel Andrés Medina Bernal y Herederos indeterminados de Marleny Barrera Ibáñez
Asunto	Rechaza demanda

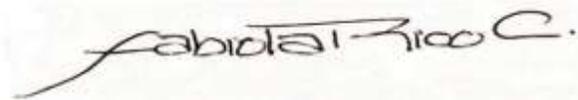
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **26 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, vista en el ítem 08, presentada por la apoderada actora, se le ordena estar a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

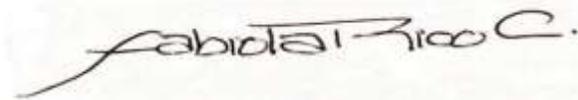
Clase de proceso	Adopción (mayor de edad)
Radicado	11001311001720240009300
Demandante	Diana Carolina Charry Gálvez
Adoptivo	Miller Jaime Charry Gálvez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **26 de febrero de 2024**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 043	De hoy 14-03-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familia
Radicado	11001311001720220073700
Demandante	Conjunto Residencial Quintas de San Jorge P.H
Demandado	Sandra Milena Farfán Melo y José Eduardo Rodríguez Garzó

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

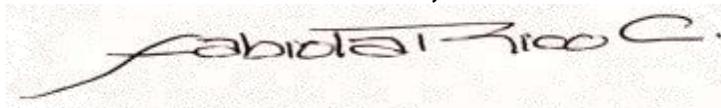
1.- Se ordena agregar la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en el numeral 011 del expediente.

No obstante, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, en respuesta a su comunicación del 6 de julio de 2023, informando que el tipo de proceso que aquí se tramita (referencia del proceso) es levantamiento de afectación a vivienda familiar y por auto de fecha 15 de febrero de 2024, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de los demandados Sandra Milena Farfán Melo y José Eduardo Rodríguez Garzón, en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20506301.

2.- En cuanto a la solicitud de corrección del auto de fecha 15 de febrero de 2024; no hay lugar a ello toda vez que, no observa el despacho errores en el mismo.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Disminución de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220068100
Demandante	Luis Eduardo Carvajal Giraldo
Demandado	Diana Elizabeth Pérez Cabra

Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Revisado el expediente se observa que, por error involuntario del despacho, se omitió decretar la prueba solicitada por la apoderada judicial denominada prueba de oficio, en el auto de fecha 4 de diciembre de 2023, con el que se abrió a pruebas en el asunto, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el mencionado auto, en el sentido de indicar que se decreta la prueba solicitada por la apoderada de la parte demandada, quedando en consecuencia el auto de la siguiente manera:

## **II.- Por la parte demandada:**

3.- Oficios: Se ordena oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional - DIRAF, para que informe al Despacho el monto actual de la remuneración mensual que percibe el demandado como miembro activo de dicha institución y todos los beneficios prestacionales como primas de servicio, antigüedad, seguridad y en general todos los emolumentos que perciba el demandado, así como los descuentos debidamente detallados.

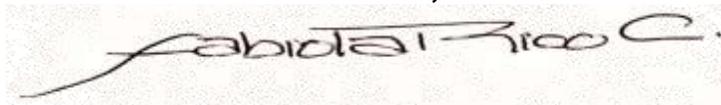
En el caso de descuentos, detallar el motivo de los mismos y si existieren créditos o libranzas, la destinación conocida para los que fueron otorgados.

Se le concede el termino de diez (10) días a la entidad, para que remita lo aquí solicitado.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de Costas
Radicado	11001311001720220053100
Ejecutante	Janneth Rocío Mosquera Niño
Ejecutado	Zoraida Niño Castiblanco y Tobías Hernández Vanegas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

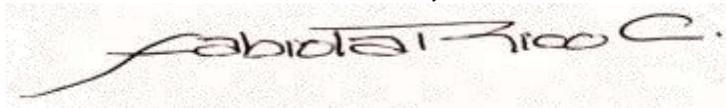
De conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordena correr traslado de la inconformidad por el término de tres (03) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; siendo lo correcto ordenar remitir el link al apoderado de la parte ejecutada.

En consecuencia, se ordena remitir el link del proceso a la parte demandada, a fin de correr traslado de la inconformidad presentada por la apoderada judicial de la demandante, por el término de tres (03) días.

En cuanto a la corrección solicitada del número del proceso, se observa que el mismo esta correcto y no hay lugar a ello.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220046100
Demandante	Marleny Nohemy Martínez Páez
Demandado	Herederos de Urbano Segundo Cabrera Miranda

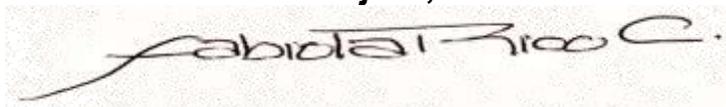
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE URBANO SEGUNDO CABRERA MIRANDA, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 012 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE URBANO SEGUNDO CABRERA MIRANDA, a quien se designa como Curador ad-litem al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO ([azulgatt69@hotmail.com](mailto:azulgatt69@hotmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220038300
Demandante	Leibi Tatiana Gutiérrez Pantoja
Demandado	Héctor Daniel Pacheco Correa

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

De conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el auto del 24 de noviembre de 2023, visto en el numeral 018 del expediente virtual; en el sentido de indicar que el nombre correcto de las partes los cuales son Demandante Leibi Tatiana Gutiérrez Pantoja y Demandado Héctor Daniel Pacheco Correa y no como quedó relacionado en el auto en mención.

En consecuencia, el auto quedara así:

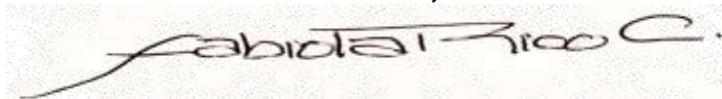
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220038300
Demandante	Leibi Tatiana Gutiérrez Pantoja
Demandado	Héctor Daniel Pacheco Correa

Téngase en cuenta la aceptación del cargo del Curador Ad Litem de la demandada HÉCTOR DANIEL PACHECO CORREA, quien en el término concedido contestó demanda proponiendo con excepciones de mérito.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en auto del 24 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 <b>20220023700</b>
Demandante	Adely Romero
Demandado	Herederos de Julio César Rodríguez Hernández

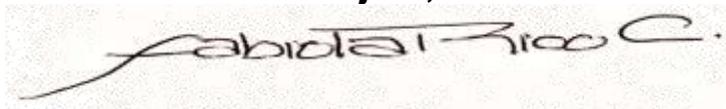
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaria de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 016 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO, a quien se designa como Curador ad-litem al Dr. FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ ([ceron.salas.abogadosconsultor@gmail.com](mailto:ceron.salas.abogadosconsultor@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 <b>20220012900</b>
Demandante	Claudia Milena Ordoñez Carrillo
Demandado	Andrés Garzón Sánchez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna del menor de edad J.P.G.O., realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (numeral 013 del expediente virtual).

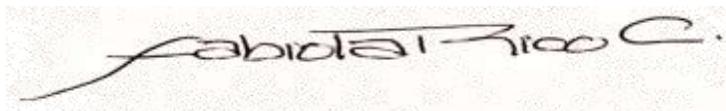
2.- Téngase en cuenta la citación a los parientes por línea materna y paterna del menor de edad J.P.G.O., conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 014 del expediente virtual).

3.- Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ANDRÉS GARZÓN SÁNCHEZ, razón por la cual se le designa como Curador ad-litem al doctor CRISTIAN ANDRES FAJARDO VANEGAS ([cristian@caflegal.com](mailto:cristian@caflegal.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

Asimismo, se le concede al Curador el término de veinte (20) días, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720210072700
Demandante	Germán Darío Gallego Cossio
Demandado	Lilia Senaida Torres Eslava

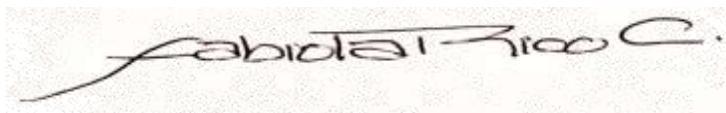
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la Curadora Ad Litem de la demandada Lilia Senaida Torres Eslava, Dra. MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA, se encuentra notificada de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213, quien guardó silencio del termino de traslado de la demanda. (numeral 017 del expediente).

2.- Se ordena agregar al expediente la incapacidad aportada por la apoderada judicial de la parte demandante numeral 018 del expediente).

3.- Continuando con el trámite dentro del presente asunto, de conformidad con los lineamientos del artículo 523 inciso 6º del C.G.P., y dando aplicación a lo señalado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022. **SECRETARIA** proceda a realizar el **emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por GERMÁN DARÍO GALLEGO COSSIO y LILIA SENaida TORRES ESLAVA**, conforme al artículo 108 del C.G.P., sin necesidad de publicaciones por medios escritos.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720210048500
Demandante	Leidy Carolina Fonseca Rozo
Demandado	Jahn Poll Stehevess Quiñonez Valencia

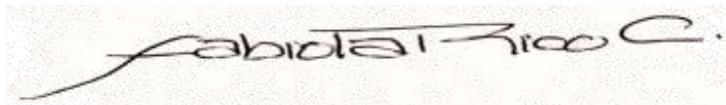
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

Revisado el expediente se observa que el curadora ad litem designado para representar al demandado JAHN POLL STHEVESS QUIÑONEZ VALENCIA, presentó excusas de no aceptación a su nombramiento, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO ([inpaaobgados@gmail.com](mailto:inpaaobgados@gmail.com)) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200045300
Demandante	Gladys Medina Hinestroza
Demandado	Herederos de Luis Alfonso Burgos

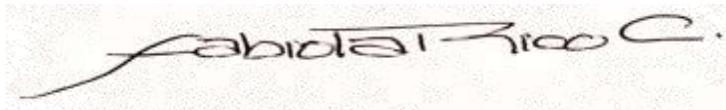
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial se dispone:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la Curadora Ad Litem de la demandada como heredera determinada del causante, la menor Zara Camila Burgos Medina, Dra. RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA, se encuentra notificada de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 desde el día 7 de marzo de 2023, quien guardó silencio del termino de traslado de la demanda. (numeral 011 del expediente).

2.- En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Burgos por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (numerales 136, 176, 188, 195 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Radicado	11001311001720190084100
Causante	Humberto Pava Camelo agente oficioso de Ernesto Pava Camelo
Causante	Álvaro Pava Camelo

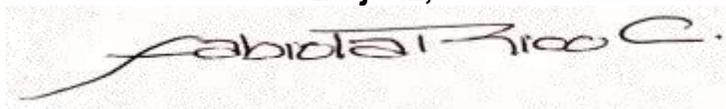
En atención al anterior informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, en la cual dispuso confirmar el auto apelado, proferido por este despacho el 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso Abreviado - Rendición de Cuentas Administración Bienes Pupilo de HUMBERTO PAVA CAMELO en contra de ALVARO PAVA CAMELO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720190075800
Demandante	Andris Patricia Coronado Atencio
Demandado	Víctor Hugo León Satizabal

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

De conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el tipo de proceso (en el encabezado de la providencia) y los numerales 2º, 3º y 4º de la sentencia de fecha de fecha 17 de octubre de 2023, vista en el numeral 015 del expediente virtual; para indicar el nombre correcto de la menor, el cual es VALERIA SCARLET LEÓN CORONADO, y no como quedó allí consignado.

En consecuencia, la sentencia mencionada quedara así:

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
------------------	--------------------------------

“... **Segundo: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la aludida menor quien en adelante se identificará como VALERIA SCARLET LEÓN CORONADO. **Líbrese el oficio** respectivo a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Santa Fe de Bogotá, en el que se hagan constar las declaraciones anteriores en el registro civil de nacimiento de la menor, el cual se encuentra inscrito bajo el NUIP 1.026.265.426 e indicativo serial 37695870, y a dicha comunicación anéxese copia auténtica de esta decisión.

**Tercero: FIJAR como cuota alimentaria el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente** a cargo del señor VÍCTOR HUGO LEÓN SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.114.953 de Bogotá, y a favor de la niña VALERIA SCARLET LEÓN CORONADO, representada por su progenitora ANDRIS PATRICIA CORONADO ATENCIO. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

**Cuarto: PRIVAR** del ejercicio de la patria potestad de la niña VALERIA SCARLET LEÓN CORONADO nacida el día 23 de julio de 2007 al señor VÍCTOR HUGO LEÓN SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.114.953 de Bogotá. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Quedando en cabeza de la progenitora señora ANDRIS PATRICIA CORONADO ATENCIO identificada con la C.C. No. 52.734.599 de Bogotá en forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la niña. **Líbrese el oficio** respectivo a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Santa Fe en Bogotá, en el que se hagan constar las declaraciones

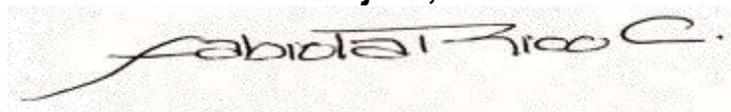
anteriores, y a dicha comunicación anéxese e copia auténtica de esta decisión...”.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la sentencia de fecha 17 de octubre de 2023.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los OFICIOS respectivos

**NOTIFÍQUESE**  
**La juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180017500
Causante	Fanny Casas Oviedo

En atención al anterior informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 25 de enero de 2024, en la cual dispuso aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial del interesado Condominio Residencial Campestre Heliópolis P.H., respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de noviembre de 2023 proferido en audiencia por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad

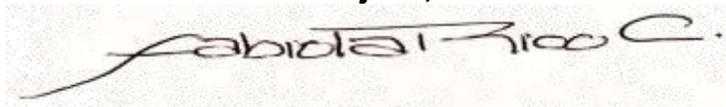
En consecuencia, se dispone:

Como quiera que la apoderada judicial del Condominio Residencial Campestre Heliópolis P.H., desistió del recurso de apelación presentado en contra del auto que resolvió la objeción al pasivo inventariado y que fue rechazado en audiencia del 24 de noviembre de 2023, el despacho aprueba los inventarios y avalúos presentados.

SE ORDENA OFICIAR a la DIAN remitiendo copia del acta de inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2023, así como la totalidad de los documentos allegados por el apoderado para llevar a cabo lo manifestado en el artículo 844 del Estatuto Tributario remitiendo una copia del acta de inventarios y avalúos junto con los anexos aquí referenciados.

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20240012300</b>
Demandante	Edgar Augusto Romero Padilla
Demandado	Sonia Esperanza Álvarez Torres
Asunto	Remite por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*”; dicho esto, se debe adelantar dicha petición ante el mismo juez de conocimiento donde se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los excónyuges.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente donde se fijó los alimentos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de la misma, es el **JUEZ 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, por ser allí donde se **DECRETO** la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO, como se logra establecer de los hechos de la demanda.

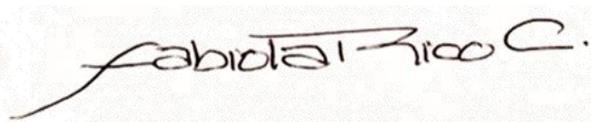
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, debe adelantarse en el mismo proceso en donde se **DECRETO** la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esto es, en el **JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**OFÍCIESE**, Remitiendo el expediente al **JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, y dejando las constancias de rigor.

## NOTIFIQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20240012400</b>
Demandante	Blanca Nieves Correcha Montiel
Demandado	Robert Andrés Fresneda Castañeda
Asunto	Inadmite demanda

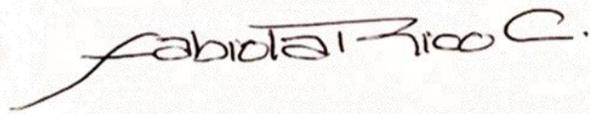
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las peticiones enlistadas en la pretensión primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, **presentando de manera clara y por separada cada una de las pretensiones**, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma pretensión los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,

**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240012100
Demandante	Rosalba Bojacá Intencipa
Demandado	Herederos Determinados E Indeterminados De Luis Alfredo Memo Tacha (Q.E.P.D.)
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO** y consecuente **DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por ROSALBA BOJACA INTENCIPA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **LUIS ALFREDO MEMO TACHA (Q.E.P.D.)**

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

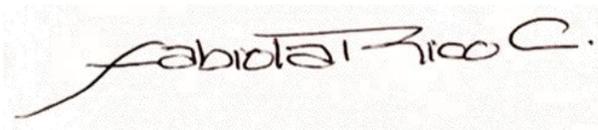
**QUINTO.** Por secretaría **EFFECTUAR el EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de **LUIS ALFREDO MEMO TACHA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **4.033.381**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO.** RECONOCER personería jurídica al abogado RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO.** REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20240011700</b>
Demandante	Milena Patricia Borrero Ortiz
Demandado	David Miguel Garcia Gómez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Excluya las pretensiones alusivas a un cobro ejecutivo**, como quiera que la misma no es procedente, toda vez que dentro de las decisiones de fondo que tome el juzgado están las de orden declarativo, debido a la naturaleza del proceso.

2.- **Complemente las pretensiones de la demanda**, señalando como debe regularse lo referente al régimen de visitas y custodia de los niños S.D.G.B. y J.P.G.B, de conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el cual contempla que dicha situación debe de resolverse en la sentencia.

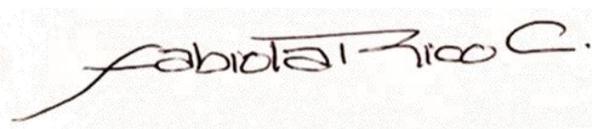
Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando con precisión y claridad el valor de la cuota que pretende se fije.

3.- De conformidad al numeral 1º del artículo 391 del Código General del Proceso, **acredite la capacidad económica del demandado**, indicando si este cuenta con otras obligaciones alimentarias.

4.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 043 de hoy, 14/03/2024.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**